

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO BORAL DLABORAL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 004				Fecha: 07/03/2024	Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
0001 31 05 003 2019 00125	Ordinario	WILSON RAFAEL - ZULETA GONZALEZ	COLPENSIONES	Traslado a las Partes Liquidación del Crédito - Art. 521 C.P.C Num. 1	8/03/2024	12/03/2024
0001 31 05 003 2022 00118	Ordinario	DUBIA ESTHER NAVARRO MUÑOZ	IVETT DESMOINEAUX ROMERO Y OTROS	Traslado	8/03/2024	12/03/2024
0001 31 05 003 2022 00136	Ejecutivo	MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Traslado a las Partes Liquidación del Crédito - Art. 521 C.P.C Num. 1	8/03/2024	12/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de WILSON ZULETA GONZALEZ
contra COLPENSIONES
RAD: 20001310500320190012500

GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, conocida como apoderada judicial del señor WILSON ZULETA GONZALEZ, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestarle que presento reliquidación de la diferencia pensional, en razón que la liquidación del crédito que fue aprobada se realizó desde el 25 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2023 y que a pesar que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 216205 del 15 de agosto de 2023, en la que resolvió darle cumplimiento a lo resuelto por ese despacho, solo lo hace a partir de la mesada del mes de septiembre de 2023, no liquidando ni pagando el retroactivo de la diferencia pensional de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, tal como se puede apreciar en la resolución aportada a este proceso:

AÑO Y MES	Vr Mes pensional	Vr Mesd Pagada	Diferencia Pagar	Indexacion	Vr a pagar indexado
				INDICE FINAL	
2023				135,39	
Abril	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	131,77	\$ 285.280,71
Mayo	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	132,80	\$ 283.068,07
Junio	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	133,38	\$ 281.837,15
Julio	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	133,78	\$ 280.994,47
Agosto	\$ 1.277.653	\$ 1.000.000	\$ 277.653	134,45	\$ 279.594,20
TOTAL					\$ 1.410.774,60
MENOS SEGURIDAD SOCIAL					\$ 141.077,46
TOTAL A PAGAR					\$ 1.269.697,14

Así mismo, le solicito al Señor Juez, se sirva decretar el embargo del título fraccionado a favor de COLPENSIONES dentro de este mismo proceso, por la suma antes señalada.

A la vez, le solicito muy respetuosamente, se sirva fraccionar el título judicial número 424030000754235, de fecha 12 de julio de 2023, por valor de \$22.285.882, de la siguiente manera:

- a) Un título judicial con destino al pago de la diferencia pensional liquidada del 25 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2023 y las costas del

proceso ejecutivo, por valor de \$19.377.356, el cual me debe ser entregado.

b) Un título judicial con el excedente para devolución a COLPENSIONES.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', followed by a stylized horizontal line and a vertical stroke.

GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ

C.C.No.49.733.442 de Valledupar

T.P.No.171.017 del C.S. de la J.

**SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION. PROCESO RADICADO
2022.00118.00****ALDEMAR MONTERO <sentenciajusta@hotmail.com>**

Vie 24/02/2023 5:30 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Armando Argote Royero <oscargoter2@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (455 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DUBIA NAVARRO VS FAMILIA PEÑA DESMOINEAUX.pdf; PODER CONFERIDO POR MENSAJE DE DATOS ALDEMAR MONTERO VIA CORREO ELECTRONICO POR IVETTE DESMOINEAUX.pdf; PODER FIRMA DIGITAL IVETT DESMOINEAUX PROCESO ORDINARIO LABORAL DUBIA NAVARRO VS FAMILIA PEÑA DESMOINEAUX.docx.pdf;

Doctor

José Silvestre Oñate Socarras

Juez Tercer Laboral del Circuito de Valledupar.-

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por Dubia Esther Navarro Muñoz contra Ivett Desmoineaux y Otros.

Radicación No. 20001.31.05.003.2022.00118.00.

Aldemar Farid Montero Marin, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando en calidad de apoderado judicial de Ivette Desmoineaux, acudo respetuosa y oportunamente ante su despacho en interpretación de lo establecido en los artículo 133 del CGP y el artículo 63 del C.P.L. y la S.S., olicitud de nulidad procesal a partir de la notificación del auto proferido por el Despacho el 1º de junio de 2022 (i); y en segundo evento, pero no por ello menos importante, recurso de reposición contra la misma providencia; texto que, al igual que el poder correspondiente, encontrará como archivo digital adjunto a este mensaje de datos.

Señor Juez, el presente correo se remite simultáneamente al apoderado de la parte demandante, en cumplimiento y para los fines establecidos en la ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez, atentamente;

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

1

Doctor

José Silvestre Oñate Socarras

Juez Tercer Laboral del Circuito de Valledupar.-

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por Dubia
Esther Navarro Muñoz contra Ivett Desmoineaux y Otros.

Radicación No. 20001.31.05.003.2022.00118.00.

Aldemar Farid Montero Marin, en esta actuación, en calidad de abogado de la demandada Ivette Desmoineaux Romero, demandada solidaria en el presente proceso, acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar en un único y mismo escrito, en primer término y como actuación inicial tendiente a evitar cualquier expresión de saneamiento, solicitud de nulidad procesal a partir de la notificación del auto proferido por el Despacho el 1º de junio de 2022 (i); y en segundo evento, pero no por ello menos importante, recurso de reposición contra la misma providencia.

La metodología advertida, se desarrollará mediante la presentación ordenada de los siguientes argumentos.

1.- De la Sustentación de la Nulidad Procesal.-

Los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, regulan clara y ritualmente la presentación de la demanda y la notificación personal por medios electrónicos, respectivamente.

La primera regla establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión, y le impone a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al momento de presentarla.

En íntima relación con dicha prescripción, el segundo canon aludido establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

2

También exige el citado precepto, que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por ultimo, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para asegurar la regularidad del proceso en tratándose de notificaciones, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al proceso laboral, establece expresamente la nulidad del proceso por la indebida notificación.

Pues bien, lo relevante de tales premisas jurídicas en el presente caso, es que las mismas fueron y permanecen trasgredidas impunemente por la contraparte en este asunto, tras alegar y considerar que exigirle a él los requisitos previsto en la ley, aparejarían un defecto judicial por exceso ritual manifiesto, indistintamente de que no le haya enviado simultáneamente la demanda a Ivette Desmoineaux Romero al momento de presentarla, ni le haya indicado al Despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico en el que debía realizarse la notificación por tal medio, insisto, como lo exigen meridianamente las normas que traje a colación en precedencia.

El apoderado de la demandante, en la vista pública remota en la que descalificó a la señora Desmoineaux Romero, solicitó la sustanciación y el impulso del proceso, a sabiendas de que no la había notificado debidamente del auto que admitió la demanda; quizás con la misma pretensión procurada con la solicitud de la medida cautelar, cual es, que ésta no sea oída en el presente proceso, a cualquier costa.

Por eso, en correo electrónico remitido el miércoles 22 de febrero de 2023, afirmó notificar la demanda a quien represento en esta actuación, enviando, nuevamente, la demanda y sus anexos, que según él, le había enviado al momento de presentarla.

Ese juego de palabras, lejos de justificar su conducta, refleja su afán por ocultar el vicio que aun existe y persiste en su escrito de demanda, y con mayor trascendencia, en la notificación de Ivette Desmoineaux Romero, pues en el historial del mismo

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

3

correo, se aprecia que la dirección electrónica que incorporó en la demanda respecto de ésta, y de la cual no afirmó como era su deber legal hacerlo, la forma en la que la obtuvo: “No se ha encontrado la dirección. Tu mensaje no se ha entregado a delosgorriones@hotmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.”

Me pregunto, por qué el respetado y erudito abogado demandante que tanto apremia al Despacho por el impulso del proceso no le remitió a l agencia judicial la prueba del historial del correo electrónico que supuestamente le envió a Ivette Desmoineaux Romero para notificarla del auto fechado el 1° de junio de 2022, si él había sido notificado por el servidor desde aquel 18 de julio de 2022 que “No se ha encontrado la dirección. Tu mensaje no se ha entregado a delosgorriones@hotmail.com porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.”

La respuesta es sencilla, para ocultarle al Despacho la invalidez de lo actuado a causa de su incumplimiento a los dictados de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en su preclaro conocimiento de que su demanda había soslayado tales exigencias y que tras pasar inadvertidas el escrutinio formal del juzgado, habían dado al traste con la debida notificación de la señora Ivette Desmoineaux Romero, a la que pretendía gravar con el peso de una medida cautelar capaz incluso de silenciarla durante el proceso.

Considero que a partir del contexto jurídico enunciado al inicio del presente inter título, la expresión jurisdiccional que admitió la demanda debió notificarse con plena sujeción a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, esto ¡NO! sucedió, pues desafortunadamente ¡NO! se envió el respectivo mensaje de datos al canal digital de mi mandante, tal y como ¡SI! se realizó apenas el 22 de febrero de 2023, afirmando falazmente remitirle “nuevamente” el mamotreto digital que la encarta en el presente juicio de unas pretensiones sustancialmente infundadas, lo que sin lugar a dudas, revela que aquella actuación, la del 18 de julio de 2022, impidió la materialización del principio de publicidad respecto del auto inadmisorio, y desde luego, su impugnación por Ivette Desmoineaux Romero.

¿Digitalmente, cómo pudo enviar “nuevamente” lo que jamás envió? Es obvios que al no haberlo enviado, apenas lo remitió.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

4

Sin lugar a dudas, el obrar de esta circunstancia hace nula la actuación posterior a la providencia dictada el 1° de junio de 2022 que pretendió ser notificada inobservando los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De manera que, con fundamento y por la fuerza vinculante de los efectos del precitado numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., le ruego al despacho declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la primera instancia, hasta el momento de notificarse a Ivette Desmoineaux Romero, el auto por medio del cual se admitió la demanda.

Si por alguna razón el despacho llegara a estimar que la inobservancia de los ritos advertidos no son vinculantes y por lo tanto intrascendentales, le solicito respetuosamente absolver positivamente los siguientes argumentos, de cara a asegurar y materializar el derecho de acceso al servicio de administración de justicia de mi mandante, acogiendo la premisa según la cual: los actos ilegales no deben atar al juez.

2.- De la Sustentación de la Impugnación del Auto que Admitió la Demanda.-

Ya lo expresamos. Sin embargo, lo reitero, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, regulan clara y ritualmente la presentación de la demanda y la notificación personal por medios electrónicos, respectivamente.

La primera regla establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión, y le impone a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al momento de presentarla.

El segundo precepto, exige que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es claro que la demanda adolece de estas exigencias, y la parte demandante insiste en no corregirlas o enderezar su entuerto, a tal punto que en el traslado que le remitió a mi representada, continúa un correo electrónico distinto de aquel al que le remitió en esta oportunidad el auto admisorio de la demanda.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

5

La providencia recurrida debe reponerse, obligando a la parte demandante a corregir el libelo que precipitadamente radicó trasgrediendo las leyes adjetivas correspondientes. Su señoría, insisto: los actos ilegales no deben atar al juez. Ordene corregir esa demanda para evitar vicios ulteriores, pues cada vez que se cita a una de las demandadas, siguen apareciendo vicios relevantes y trascendentales que no son ritualidades excesivas. Por ejemplo, imagínese citar a la demandada Ivette Desmoineaux a absolver interrogatorio de parte al correo indicado en la demanda, porque el abogado no le dio la gana de cumplir con los mandatos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. ¿Eso es hacer prevalecer el derecho sustancial?

En ese sentido, estimo que el auto recurrido deberá reponerse en el sentido de ordenar devolver la demanda y concederle a la parte demandante la oportunidad para que subsane las deficiencias que señale el despacho, advertidas en este memorial.

Del Señor Juez, atentamente;



Aldemar Farid Montero Marin
C.C. No. 77'188.856 de Valledupar
T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.

Poder Ivette Desmoineaux Romero**Ivette Desmoineaux** <delosgorriones@hotmail.es>

Vie 24/02/2023 8:20

Para: sentenciajusta@hotmail.com <sentenciajusta@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (127 KB)

PODER IVETT DESMOINEAUX PROCESO ORDINARIO LABORAL DUBIA NAVARRO VS FAMILIA PEÑA DESMOINEAUX.docx.pdf;

Doctor

José Silvestre Oñate Socarras

Juez Tercer Laboral del Circuito de Valledupar.-

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por **Dubia Esther Navarro Muñoz** contra **Ivett Desmoineaux y Otros**.**Radicación No. 20001.31.05.003.2022.00118.00.**

Ivette Desmoineaux Romero, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'526.281, actuando en nombre propio, comparezco ante su digno cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 a través del presente mensaje de datos, con la finalidad de manifestarle que con el presente texto digital otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Aldemar Farid Montero Marin**, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 77'188.856 de Valledupar, Abogado inscrito con la Tarjeta profesional No. 114.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos sustanciales y adjetivos dentro del proceso judicial de la referencia. El Doctor MONTERO MARIN, está facultado para contestar la demanda, formular excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y alegar en virtud de este acto especial de apoderamiento.

El Correo Electrónico del apoderado es: sentenciajusta@hotmail.com y el de la suscrita: delosgorriones@hotmail.es

Del Honorable Juzgador;

Ivette Desmoineaux Romero

C.C. No. 22'526.281

Doctor

José Silvestre Oñate Socarras

Juez Tercer Laboral del Circuito de Valledupar.-

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por **Dubia Esther Navarro Muñoz** contra **Ivett Desmoineaux y Otros.**

Radicación No. 20001.31.05.003.2022.00118.00.

Ivette Desmoineaux Romero, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'526.281, actuando en nombre propio, comparezco ante su digno cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 a través del presente mensaje de datos, con la finalidad de manifestarle que con el presente texto digital otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Aldemar Farid Montero Marin**, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 77'188.856 de Valledupar, Abogado inscrito con la Tarjeta profesional No. 114.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos sustanciales y adjetivos dentro del proceso judicial de la referencia. El Doctor MONTERO MARIN, está facultado para contestar la demanda, formular excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y alegar en virtud de este acto especial de apoderamiento.

El Correo Electrónico del apoderado es: **sentenciajusta@hotmail.com** y el de la suscrita: **delosgorriones@hotmail.es**

Del Honorable Juzgador;



Ivette Desmoineaux Romero

C.C. No. 22'526.281

URGENTE - LIQUIDACION CREDITO ACTUAL- 20001-31-05-003-2022-00136-00

Frank Restrepo <franko.restrepo@gmail.com>

Lun 12/02/2024 5:38 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co <notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co>; alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co <alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

LIQ CREDITO MAFE.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D

RAD. 20001-31-05-003-2022-00136-00

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON C.c. 1.065.822.072

DEMANDADO: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI NIT. 800096558-1

Asunto. Liquidación del crédito

FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO cedula con el No. 1065659398 y TP 335.155 del CS de la J, adjunto memorial contentivo de liquidación del crédito.

Ab. FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO
Asesor *Outsourcing*

SEÑORES

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

RAD. 20001-31-05-003-2022-00136-00**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON C.c. 1.065.822.072**DEMANDADO:** MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI NIT. 800096558-1**Asunto.** Liquidación del crédito

FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO cedulao con el No. 1065659398 y TP 335.155 del CS de la J, de la manera más respetuosa y comedida, pongo en conocimiento al despacho la liquidación del crédito y en el marco de las sumas que se libraron mandamiento ejecutivo de la siguiente manera para el traslado y aprobación:

Honorarios cuenta de cobro 006

CAPITAL \$1.500.000

Intereses moratorios de 11/08/2019 a 30/01/2024.....\$2.137.012

19,32%	AGOSTO	2019	30	1,61%	\$	1.500.000,00	\$	24.150,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,61%	\$	1.500.000,00	\$	24.150,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$	1.500.000,00	\$	23.875,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$	1.500.000,00	\$	23.787,50
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,58%	\$	1.500.000,00	\$	23.637,50
18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$	1.500.000,00	\$	23.462,50
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,59%	\$	1.500.000,00	\$	23.825,00
18,95%	MARZO	2020	30	1,58%	\$	1.500.000,00	\$	23.687,50
18,69%	ABRIL	2020	30	1,56%	\$	1.500.000,00	\$	23.362,50
18,19%	MAYO	2020	30	1,52%	\$	1.500.000,00	\$	22.737,50
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	\$	1.500.000,00	\$	22.650,00
18,12%	JULIO	2020	30	1,51%	\$	1.500.000,00	\$	22.650,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,52%	\$	1.500.000,00	\$	22.862,50
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	\$	1.500.000,00	\$	22.937,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,51%	\$	1.500.000,00	\$	22.612,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,49%	\$	1.500.000,00	\$	22.300,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,46%	\$	1.500.000,00	\$	21.825,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,44%	\$	1.500.000,00	\$	21.650,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,46%	\$	1.500.000,00	\$	21.925,00
17,41%	MARZO	2021	30	1,45%	\$	1.500.000,00	\$	21.762,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,44%	\$	1.500.000,00	\$	21.637,50
17,22%	MAYO	2021	30	1,44%	\$	1.500.000,00	\$	21.525,00
17,21%	JUNIO	2021	30	1,43%	\$	1.500.000,00	\$	21.512,50
17,18%	JULIO	2021	30	1,43%	\$	1.500.000,00	\$	21.475,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,44%	\$	1.500.000,00	\$	21.550,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,43%	\$	1.500.000,00	\$	21.487,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,42%	\$	1.500.000,00	\$	21.350,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,44%	\$	1.500.000,00	\$	21.587,50
17,38%	DICIEMBRE	2021	30	1,45%	\$	1.500.000,00	\$	21.725,00
17,66%	ENERO	2022	30	1,47%	\$	1.500.000,00	\$	22.075,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	1,53%	\$	1.500.000,00	\$	22.875,00
18,47%	MARZO	2022	30	1,54%	\$	1.500.000,00	\$	23.087,50
19,05%	ABRIL	2022	30	1,59%	\$	1.500.000,00	\$	23.812,50
19,71%	MAYO	2022	30	1,64%	\$	1.500.000,00	\$	24.637,50
20,40%	JUNIO	2022	30	1,70%	\$	1.500.000,00	\$	25.500,00

21,28%	JULIO	2022	30	1,77%	\$	1.500.000,00	\$	26.600,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	1,85%	\$	1.500.000,00	\$	27.762,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	1,96%	\$	1.500.000,00	\$	29.375,00
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,05%	\$	1.500.000,00	\$	30.762,50
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,15%	\$	1.500.000,00	\$	32.225,00
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,30%	\$	1.500.000,00	\$	34.550,00
28,84%	ENERO	2023	30	2,40%	\$	1.500.000,00	\$	36.050,00
30,18%	FEBRERO	2023	30	2,52%	\$	1.500.000,00	\$	37.725,00
30,84%	MARZO	2023	30	2,57%	\$	1.500.000,00	\$	38.550,00
31,39%	ABRIL	2023	30	2,62%	\$	1.500.000,00	\$	39.237,50
30,27%	MAYO	2023	30	2,52%	\$	1.500.000,00	\$	37.837,50
29,76%	JUNIO	2023	30	2,48%	\$	1.500.000,00	\$	37.200,00
29,36%	JULIO	2023	30	2,45%	\$	1.500.000,00	\$	36.700,00
28,75%	AGOSTO	2023	30	2,40%	\$	1.500.000,00	\$	35.937,50
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,34%	\$	1.500.000,00	\$	35.037,50
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,21%	\$	1.500.000,00	\$	33.162,50
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	2,13%	\$	1.500.000,00	\$	31.900,00
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	2,09%	\$	1.500.000,00	\$	31.300,00
23,32%	ENERO	2024	30	1,94%	\$	1.500.000,00	\$	29.150,00

Total: \$1.424.675

El valor total del interés corriente por un millón cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$1.424.675) se multiplica por 1.5 y nos arroja un valor de interés moratorio¹ dos millones ciento treinta y siete mil doce pesos (\$2.137.012).

Honorarios cuenta de cobro 007

CAPITAL \$2.500.000

Intereses moratorios del 01/01/2020 a 31/01/2024.....\$3.292.875

18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$	2.500.000,00	\$	39.104,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,59%	\$	2.500.000,00	\$	39.708,33
18,95%	MARZO	2020	30	1,58%	\$	2.500.000,00	\$	39.479,17
18,69%	ABRIL	2020	30	1,56%	\$	2.500.000,00	\$	38.937,50
18,19%	MAYO	2020	30	1,52%	\$	2.500.000,00	\$	37.895,83
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	\$	2.500.000,00	\$	37.750,00
18,12%	JULIO	2020	30	1,51%	\$	2.500.000,00	\$	37.750,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,52%	\$	2.500.000,00	\$	38.104,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	\$	2.500.000,00	\$	38.229,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,51%	\$	2.500.000,00	\$	37.687,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,49%	\$	2.500.000,00	\$	37.166,67
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,46%	\$	2.500.000,00	\$	36.375,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	36.083,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,46%	\$	2.500.000,00	\$	36.541,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,45%	\$	2.500.000,00	\$	36.270,83
17,31%	ABRIL	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	36.062,50
17,22%	MAYO	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	35.875,00
17,21%	JUNIO	2021	30	1,43%	\$	2.500.000,00	\$	35.854,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,43%	\$	2.500.000,00	\$	35.791,67
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	35.916,67
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,43%	\$	2.500.000,00	\$	35.812,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,42%	\$	2.500.000,00	\$	35.583,33
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	35.979,17
17,38%	DICIEMBRE	2021	30	1,45%	\$	2.500.000,00	\$	36.208,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,47%	\$	2.500.000,00	\$	36.791,67
18,30%	FEBRERO	2022	30	1,53%	\$	2.500.000,00	\$	38.125,00
18,47%	MARZO	2022	30	1,54%	\$	2.500.000,00	\$	38.479,17
19,05%	ABRIL	2022	30	1,59%	\$	2.500.000,00	\$	39.687,50
19,71%	MAYO	2022	30	1,64%	\$	2.500.000,00	\$	41.062,50
20,40%	JUNIO	2022	30	1,70%	\$	2.500.000,00	\$	42.500,00
21,28%	JULIO	2022	30	1,77%	\$	2.500.000,00	\$	44.333,33
22,21%	AGOSTO	2022	30	1,85%	\$	2.500.000,00	\$	46.270,83
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	1,96%	\$	2.500.000,00	\$	48.958,33
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,05%	\$	2.500.000,00	\$	51.270,83
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,15%	\$	2.500.000,00	\$	53.708,33
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,30%	\$	2.500.000,00	\$	57.583,33
28,84%	ENERO	2023	30	2,40%	\$	2.500.000,00	\$	60.083,33
30,18%	FEBRERO	2023	30	2,52%	\$	2.500.000,00	\$	62.875,00
30,84%	MARZO	2023	30	2,57%	\$	2.500.000,00	\$	64.250,00
31,39%	ABRIL	2023	30	2,62%	\$	2.500.000,00	\$	65.395,83

¹ Artículo 884 del Código de Comercio

30,27%	MAYO	2023	30	2,52%	\$	2.500.000,00	\$	63.062,50
29,76%	JUNIO	2023	30	2,48%	\$	2.500.000,00	\$	62.000,00
29,36%	JULIO	2023	30	2,45%	\$	2.500.000,00	\$	61.166,67
28,75%	AGOSTO	2023	30	2,40%	\$	2.500.000,00	\$	59.895,83
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,34%	\$	2.500.000,00	\$	58.395,83
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,21%	\$	2.500.000,00	\$	55.270,83
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	2,13%	\$	2.500.000,00	\$	53.166,67
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	2,09%	\$	2.500.000,00	\$	52.166,67
23,32%	ENERO	2024	30	1,94%	\$	2.500.000,00	\$	48.583,33

Total. \$2.195.250

El valor total del interés corriente por un millón cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$2.195.250) se multiplica por 1.5 y nos arroja un valor de interés moratorio² tres millones doscientos noventa y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$3.292.875).

Honorarios cuenta de cobro 008

CAPITAL \$2.500.000

Intereses moratorios del 01/01/2020 a 31/01/2024.....\$3.292.875

18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$	2.500.000,00	\$	39.104,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,59%	\$	2.500.000,00	\$	39.708,33
18,95%	MARZO	2020	30	1,58%	\$	2.500.000,00	\$	39.479,17
18,69%	ABRIL	2020	30	1,56%	\$	2.500.000,00	\$	38.937,50
18,19%	MAYO	2020	30	1,52%	\$	2.500.000,00	\$	37.895,83
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	\$	2.500.000,00	\$	37.750,00
18,12%	JULIO	2020	30	1,51%	\$	2.500.000,00	\$	37.750,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,52%	\$	2.500.000,00	\$	38.104,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	\$	2.500.000,00	\$	38.229,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,51%	\$	2.500.000,00	\$	37.687,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,49%	\$	2.500.000,00	\$	37.166,67
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,46%	\$	2.500.000,00	\$	36.375,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	36.083,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,46%	\$	2.500.000,00	\$	36.541,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,45%	\$	2.500.000,00	\$	36.270,83
17,31%	ABRIL	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	36.062,50
17,22%	MAYO	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	35.875,00
17,21%	JUNIO	2021	30	1,43%	\$	2.500.000,00	\$	35.854,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,43%	\$	2.500.000,00	\$	35.791,67
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	35.916,67
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,43%	\$	2.500.000,00	\$	35.812,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,42%	\$	2.500.000,00	\$	35.583,33
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,44%	\$	2.500.000,00	\$	35.979,17
17,38%	DICIEMBRE	2021	30	1,45%	\$	2.500.000,00	\$	36.208,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,47%	\$	2.500.000,00	\$	36.791,67
18,30%	FEBRERO	2022	30	1,53%	\$	2.500.000,00	\$	38.125,00
18,47%	MARZO	2022	30	1,54%	\$	2.500.000,00	\$	38.479,17
19,05%	ABRIL	2022	30	1,59%	\$	2.500.000,00	\$	39.687,50
19,71%	MAYO	2022	30	1,64%	\$	2.500.000,00	\$	41.062,50
20,40%	JUNIO	2022	30	1,70%	\$	2.500.000,00	\$	42.500,00
21,28%	JULIO	2022	30	1,77%	\$	2.500.000,00	\$	44.333,33
22,21%	AGOSTO	2022	30	1,85%	\$	2.500.000,00	\$	46.270,83
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	1,96%	\$	2.500.000,00	\$	48.958,33
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,05%	\$	2.500.000,00	\$	51.270,83
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,15%	\$	2.500.000,00	\$	53.708,33
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,30%	\$	2.500.000,00	\$	57.583,33
28,84%	ENERO	2023	30	2,40%	\$	2.500.000,00	\$	60.083,33
30,18%	FEBRERO	2023	30	2,52%	\$	2.500.000,00	\$	62.875,00
30,84%	MARZO	2023	30	2,57%	\$	2.500.000,00	\$	64.250,00
31,39%	ABRIL	2023	30	2,62%	\$	2.500.000,00	\$	65.395,83
30,27%	MAYO	2023	30	2,52%	\$	2.500.000,00	\$	63.062,50
29,76%	JUNIO	2023	30	2,48%	\$	2.500.000,00	\$	62.000,00
29,36%	JULIO	2023	30	2,45%	\$	2.500.000,00	\$	61.166,67
28,75%	AGOSTO	2023	30	2,40%	\$	2.500.000,00	\$	59.895,83
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,34%	\$	2.500.000,00	\$	58.395,83
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,21%	\$	2.500.000,00	\$	55.270,83
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	2,13%	\$	2.500.000,00	\$	53.166,67
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	2,09%	\$	2.500.000,00	\$	52.166,67
23,32%	ENERO	2024	30	1,94%	\$	2.500.000,00	\$	48.583,33

² Artículo 884 del Código de Comercio

Total. \$2.195.250

El valor total del interés corriente por un millón cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$2.195.250) se multiplica por 1.5 y nos arroja un valor de interés moratorio³ tres millones doscientos noventa y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$3.292.875).

Le ruego al despacho impartir su aprobación,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Francisco Agamez Restrepo', written in a cursive style.

FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO

Apoderado de la actora

³ Artículo 884 del Código de Comercio